

**SEABOARD ENERGÍAS RENOVABLES Y ALIMENTOS S.R.L. Vs.
COMUNA RURAL DE COLOMBRES S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios. Sentencia N° 96 del 21/02/2025. Texto tomado del Portal de Jurisprudencia del Poder Judicial de Tucumán (jurisprudencia.justucuman.gov.ar), registro N° 73766. Reproducción del texto publicado, sin agregados ni supresiones.

Origen: CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTUACIONES N°: 488/18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva, las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán -por no existir votos suficientes para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: “Seaboard Energías Renovables y Alimentos S.R.L. vs Comuna Rural de Colombres s/ Inconstitucionalidad”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar, doctor Daniel Leiva y doctor Antonio D. Estofán, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- La parte actora plantea recurso de casación contra la Sentencia N° 410 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 30 de abril de 2024, el cual, previo cumplimiento con el traslado previsto por el artículo 808 in fine del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), es concedido mediante Resolución N° 677 del 25 de julio de 2024.

II.- Al ser inherente a la competencia funcional de esta Corte, como tribunal del recurso de casación, revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el A quo, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local (cfr. arg. art. 819 del CPCyC).

Fue interpuesto en el plazo que consagra el artículo 808 del CPCyC; impugna una sentencia definitiva, en los términos del artículo 805, inciso 1, del CPCyC; cumple con el depósito previsto por el artículo 809 del CPCyC; y satisface el requisito del artículo 807, inciso 2, del CPCyC, en la medida que está fundado en una supuesta arbitrariedad por parte del fallo en cuestión.

Por lo señalado el recurso en examen resulta admisible y, siendo ello así, queda habilitado el análisis de la procedencia de los agravios en los cuales aquel se sustenta.

III.- El planteo impugnativo ha sido objeto de un correcto tratamiento en el dictamen fiscal evacuado en autos, cuyas razones esta Corte comparte y a los cuales se remite, sin perjuicio de agregar:

Sabido es que el tribunal de mérito tiene libertad para escoger los caminos que considere más convenientes para abordar y resolver el litigio llevado su conocimiento, con la única condición de que no queden al margen de la decisión elementos que, por

su trascendencia, resulten indispensables para emitir un juicio fundado sobre el tema en discusión, el cual no puede realizarse sin un examen completo de los hechos, pruebas y alegaciones conducentes introducidas en el pleito por las partes (cfr. CSJT, 01/11/2019, “Gómez Claudio Norberto vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, Sentencia Nº 2.027, y sus citas; entre muchas otras). Por eso se ha sostenido que el discurso del órgano jurisdiccional debe contener argumentos suficientes, dirigidos a rebatir las razones relevantes esgrimidas por el litigante en sentido contrario a lo que se decide y que le permitan apartarse fundadamente de los elementos conducentes acercados por aquél, al punto de llegar a considerar que media arbitrariedad de sentencia cuando algún planteo pertinente ha sido injustificadamente omitido en la línea argumental del pronunciamiento (cfr. CSJT, 20/12/2019, “Ponce Soledad Silvina vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, Sentencia Nº 2.448 y sus citas; entre muchas otras).

Desde tal perspectiva, resulta clara la arbitrariedad en la que incurre el fallo atacado, al desentenderse del argumento de la actora basado en que la actividad industrial que su parte realiza no recibió, durante el período de febrero 2014 hasta abril de 2018, ningún servicio ni beneficio por parte de la Comuna demandada, que justifique el cobro a su respecto de la gabela regulada en el artículo 146 de la ley 5.637. Es que, a los fines de la debida justificación del rechazo de la demanda de repetición incoada en autos, no alcanza con invocar la naturaleza de tributo no vinculado que reviste el denominado CIACIS, sino que era menester que el órgano jurisdiccional explicara -a contrario de lo que afirma la demandante- cuáles serían los elementos de juicio que acreditan la efectiva prestación a la razón social actora de algunos de los servicios comunales que configuran el hecho imponible tipificado por la norma en cuestión, los cuales servirían de causa para los pagos que aquella aduce haber realizado en tal concepto durante el lapso ut supra mencionado, por cuya restitución acciona en la especie.

IV.- Como corolario de lo expuesto, cabe hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora, sobre la base de la siguiente doctrina legal: “Es arbitraria la sentencia que omite pronunciarse sobre una cuestión conducente para la recta dilucidación del caso sometido a estudio”.

Ergo, se deja sin efecto la Sentencia Nº 410 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 30 de abril de 2024, y se dispone la remisión de la presente causa a dicho tribunal a los fines de que, por la Sala que por turno corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento sobre la demanda de autos, teniendo presente lo aquí señalado.

V.- Habida cuenta de que medió oposición expresa de parte de la Comuna de Colombres al progreso del recurso, se imponen a esta última las costas correspondientes por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del CPCyC).

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Adhiero al voto preopinante de la doctora Eleonora Rodríguez Campos, apartados 1, 2, 4, 5 y su parte dispositiva.

3. Confrontados los agravios con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias de la causa, anticipo que el recurso debe prosperar.

Es pertinente señalar que la CSJN ha dicho que “No puede caber duda de que el legislador local diseñó el presupuesto de hecho adoptado para hacer nacer la

obligación de pago de la contribución discutida, tomando en cuenta la prestación a los particulares de ciertos servicios comprendidos en una serie de actividades estatales que allí enumera, de forma no taxativa (alumbrado público, barrido, limpieza, riego, recolección de basura, desinfección, deshierbe, entre otros servicios que preste la comuna y que afecten o reciban los inmuebles ubicados dentro del territorio comunal)".

"Por ello, la mención de 'los servicios o beneficios' seguida de los términos 'que reciban los inmuebles' no puede ser entendida como una redacción descuidada o desafortunada del legislador, sino que la sucesión entre ambos indica que contrariamente a lo sostenido por la sentencia recurrida- la intención fue retribuir estos servicios y sus posibles beneficios mediante el tributo en cuestión, exhibiendo así la vinculación directa entre hecho imponible -desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado- y una obligación tributaria extraña a la especie impositiva.

En tal aspecto, en mi opinión, la sentencia recurrida no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que correspondería atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: 318:1151)". (del dictamen de la procuración general que la Corte hace suyo, CSJN, 1742/2018/RH1, 14/10/2021, "Loma del Pila S.R.L. c/ Comuna de Huasa Pampa s/ inconstitucionalidad").

Viene al recordar también, que la CSJN en "Loma del Pila" se basó a la jurisprudencia del caso "Laboratorios Raffo vs. Municipalidad de Cordoba" (Fallos 332:1503) donde, remitiéndose al Dictamen de la Procuradora Fiscal que hizo suyo, señaló que "Esta postura municipal se evidencia contraria a todas luces a un requisito fundamental respecto de las tasas, reiteradamente exigido por una extensa y constante jurisprudencia del Tribunal, como es que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (Fallos: 234:663; 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 325:1370; 329:792 y M.1893, L.XLII, 'Mexicana de Aviación S.A. de CV c/Estado Nacional', sentencia del 26 de agosto de 2008, entre otros)".

En ese mismo fallo también dijo la CSJN que "no es ocioso recordar que si bien la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (Fallos: 25:364). De esa doctrina, y de la de Fallos: 212:51, 160 y 307:1094, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores -inclusive, los Superiores Tribunales locales- que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional. Más aun en supuestos como el presente, en el cual la extensa e inveterada jurisprudencia de V.E. sobre los requisitos para el cobro de las tasas ha sido expresamente invocada por el apelante desde el inicio mismo de las actuaciones administrativas (cfr. fs. 300 vta. de los antecedentes administrativos)".

A la luz del criterio expuesto coincido con el señor Ministro Fiscal en torno a que el pronunciamiento impugnado "ciñó su análisis al carácter general de las funciones estatales que la comuna demandada pretende solventar con el tributo que se impugna, omitiendo analizar integralmente el hecho imponible descripto en el art. 146 y los sujetos a que refiere el art. 147 de la ley 5637 -supra reproducidos- en atención a que

los servicios relativos a contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad o cualquier otro, que aseguren y promuevan el ejercicio de las actividades comerciales, industriales y/o de servicios, deben ser recibidos por toda persona de existencia visible o ideal que ejerza dichos servicios en territorio de la Comuna" y que "la naturaleza impositiva que el Tribunal asigna a la gabela, basándose en que la actividad o gasto del Estado no se encuentra particularizada o individualizada en el contribuyente luce como una conclusión que se desentiende de la letra de la norma, y por ende, desprovista de fundamentación suficiente, siendo descalificable como acto jurisdiccional válido".

En mérito a las consideraciones efectuadas, se concluye en que la sentencia incumplió el deber de adecuada motivación, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido, al transgredir los artículos 18 de la Constitución Nacional - que garantiza el debido proceso legal -, 30 de nuestra Constitución provincial y 212 del NCPCyC - supletorio -, que imponen a los jueces el deber de motivar sus sentencias de un modo completo tratando todas las cuestiones fundamentales debatidas y cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. Esta Corte ha dicho que: "Sobre esta cuestión, la doctrina como la jurisprudencia han sido precisos y categóricos: 'En un Estado de Derecho el poder no es absoluto, y fundamentalmente no es oculto, sino transparente. El conocimiento público coadyuva en la imparcialidad del órgano, resguardando también el principio de legalidad, pues una legalidad no controlable (a través de la motivación) equivale a una no legalidad, y es precisamente en la fundamentación de la decisión en donde el juez demuestra que la ley ha sido válidamente aplicada al caso' (ver la cita de Augusto Mario Morello perteneciente a 'El Proceso Justo', Platense, Abeledo-Perrot. Bs. As. en SCBA Acuerdo 56.599, voto del ministro De Lazzari). En otras palabras, la sentencia es un acto del poder estatal que necesita legitimarse en algo más que en un mero hecho de fuerza, dado que el Derecho no es solamente voluntad o poder, sino también, y principalmente, Justicia (cfr: W. Goldschmidt 'Justicia y Democracia' en La Ley, 87, 324). En igual sentido, Lino Palacio también otorga base constitucional a la fundamentación de las sentencias explicando que no tienen validez los pronunciamientos judiciales desprovistos de los suficientes motivos o fundamentos de hecho y de derecho porque el ejercicio de la función judicial debe traducirse en el dictado de sentencias que suministren razones suficientes de sus conclusiones (cfr. Lino Enrique Palacio, 'Los Recursos en el Proceso Penal', Abeledo-Perrot, 1998, p. 112, citado por Coleffi, Álvaro S. 'El defecto de fundamentación en las sentencias'; LLBA 2003 (agosto), 808). De igual modo, la CSJN como la mayoría de los tribunales del país sostienen que 'Es requisito de validez de la sentencia que sea fundada, y por ende, que constituya una derivación razonada del derecho vigente...debe ser descalificada como acto judicial válido, la sentencia basada en afirmaciones dogmáticas, carentes de fundamentación...' (Fallos: 294-131) (CSJT, "Ortiz, Ana Gloria y otra vs. Bidondo de Núñez, María Luisa y/u otros s/Indemnizaciones", sent. n° 680 del 19/9/2012. En el mismo sentido, "Costilla, Carlos Esteban y otros vs. Scania S.A. s/embargo", sent. n° 1136 del 29/11/2006).

En consecuencia, y sin que ello signifique emitir juicio sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión deducida por la parte actora, corresponde Casar la sentencia n° 410 de la Sala II de la Exma. Cámara en lo Contencioso Administrativo del 30/04/2024 en base a la siguiente doctrina legal: "Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que carece de fundamentos suficientes", y Remitir los autos a la Cámara a fin que, por intermedio de la Sala que por turno corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Nº 410 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 30 de abril de 2024 y DISPONER se protocolice el dictamen fiscal de fecha 16 de agosto de 2024. En consecuencia, DEJAR íntegramente sin efecto dicho fallo y REMITIR la causa al mencionado tribunal a fin de que, por la Sala que por turno corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento sobre la demandada de autos, teniendo presente lo aquí señalado.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV

NRO. SENT.: 96 - FECHA SENT.: 21/02/2025

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

FECHA FIRMA=21/02/2025

CN=LEIVA Daniel

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

FECHA FIRMA=19/02/2025

CN=ESTOFAN Antonio Daniel

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

FECHA FIRMA=19/02/2025

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

FECHA FIRMA=19/02/2025

CN=SBDAR Claudia Beatriz

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

FECHA FIRMA=20/02/2025